



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00503-00

REFERENCIA: EJECUTIVO-CUMPLIMIENTO LAUDO

DEMANDANTE: VERONA INTERNATIONAL SAS

DEMANDADO: STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN-QUEJA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA-CUMPLIMIENTO LAUDO, promovida por VERONA INTERNATIONAL SAS, para desatar recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO contra el proveído adiado 14 de agosto de 2023, en el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 26 de julio de 2023 que inadmitió la demanda, con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del CGP.

Asimismo, el demandante en escrito de fecha 22 de agosto de 2023 solicita nuevamente revocación del auto fechado 14 de agosto de 2023 por lo cual el presente proveído desatará ambas pretensiones.

El Despacho no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia del 14 de agosto de 2023, la norma procesal civil referenciada, es clara en señalar que el proveído mediante el cual se señalan defectos de la demanda (inadmisión) y se mantiene en secretaría para su subsanación, no es susceptible de recurso alguno y ello tiene su fundamento en la naturaleza jurídica de la figura de inadmisión como acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos, y le da al demandante el término de cinco (5) días para que los subsane, lo cual no significa la no aceptación de la demanda como arguye el demandante, sino que la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas para la sana tramitación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que no hay razones para acceder al recurso de reposición instaurado en contra de la decisión contenida en el auto de 14 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió rechazar el recurso de apelación incoado en subsidio contra el proveído del 26 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia del 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Remitir al Juez Civil del Circuito (Reparto) el expediente completo para que se surta el recurso de queja interpuesto en subsidio, según lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ